

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	29/10/2023
FECHA FINAL	30/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRAMITE URGENTE

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2649	76109600016320110172500	0025	30/10/2023	Fijación en estado	RAFAEL - PEREZ NIETO * PROVIDENCIA DE FECHA * 20/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria, Al 1135-2023. //	DIGITAL DESPACHO	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REVOCA
SIGCMA

Número Único: 76109-60-00-163-2011-01725-00

Número Interno: (2649)

CONDENADO: RAFAEL PEREZ NIETO

Cédula de Ciudadanía: 79850548

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO

FALSO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dejar sin efecto el auto interlocutorio 993 fechado el 22 de agosto de 2023, por el cual se otorgó la prisión domiciliaria al condenado RAFAEL PEREZ NIETO, conforme la información suministrada por el penal y el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

RAFAEL PEREZ NIETO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, el 10 de diciembre de 2012, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias en esta ciudad por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 04 de abril de 2019, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al Complejo penitenciario, el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

El 6 de enero de 2021, se dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados, 110016000000 2011 01319-00 por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, donde lo había condenado a 95 meses de prisión por el delito de hurto calificado homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsa denuncia homogénea y sucesiva; 664006000064 2011 00223-00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa (Risaralda), donde lo había condenado a 55 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado; 110013104049 2016 00194 00 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, donde lo había condenado a 18.67 meses de prisión por el delito de Hurto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Agravado; 500066105640 2016 80354-00 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, condenado a 168 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Concierto para Delinquir; y 110016102188 2013 00267-00 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenado a 08 meses de prisión por el delito de Falsedad en documento privado, a la que venía vigilando este despacho dentro del radicado de la referencia, fijando como pena acumulada 332 meses y 6 días de prisión, la pena accesoria por 20 años.

Para efectos de la vigilancia de la pena RAFAEL PEREZ NIETO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de septiembre de 2011.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena, como sigue:

- 22 de enero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buenaventura, le redimió pena por 1 mes y 15 días.
- 12 de mayo de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 7 días.
- 02 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, le redimió pena por 2 meses y 21.5 días.
- 24 de mayo de 2019, este Despacho le redimió pena por 11 meses y 18.5 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 1 mes y 2 días.
- 09 de julio de 2019, este Despacho le volvió a redimir pena por 20.5 días.
- 20 de noviembre de 2019, se le redimió pena por 2 meses y 20 días.
- 17 de abril de 2020, se le redimió pena por 4 meses y 6 días.
- 19 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 2 días.
- 11 de mayo de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 5.25 días.

Para un total de pena redimida de 36 meses y 27.75 días.

Mediante auto de fecha 04 de enero de 2023, se aprobó la propuesta para salir del penal por 72 horas sin vigilancia.

Una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, mediante auto interlocutorio 993 fechado el 22 de agosto de 2023, el Despacho le otorgó a RAFAEL PEREZ NIETO la prisión domiciliaria, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, ordenando que a través del Centro de Servicios Administrativos, fuera notificado en su sitio de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, al evidenciar que se cumplía con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado RAFAEL PEREZ NIETO, mediante auto del 22 de agosto de 2023, imponiéndole caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B de la misma obra e imposición de dispositivo de vigilancia electrónica.

No obstante, lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada y/o dejada sin efecto, en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que RAFAEL PEREZ NIETO viene cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, de 332 meses, 6 días, ante lo cual, una vez



verificados los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria; decisión que, al querer notificársele en su sitio de reclusión, no fue hallado, siendo informado en el Complejo Carcelario y Penitenciario, que la PPL se encontraba en beneficio de 72 horas, para finalmente ser corroborado que nunca regresó del permiso.

Por su parte, el Responsable del Grupo de Gestión Legal de la PPL de la COBOG, mediante oficio fechado el 28 de agosto de 2023, informó que **RAFAEL PEREZ NIETO** salió a disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas, el día 30 de julio de 2023 a las 11:00 horas, sin que hasta la fecha volviera al penal, por lo que allí se dio la orden de presentar denuncia por fuga de presos.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, éstos, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con



ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL PEREZ NIETO** el 22 de agosto de 2023, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurrió.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 Superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de



algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser provisionales y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abiertá oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado, situaciones que acontecen, *vr. gr.*, con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente, ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, *vr. gr.*, de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 993 del 22 de agosto de 2023 que le otorgó la prisión domiciliaria a RAFAEL PEREZ NIETO, máxime cuando no ha podido ser notificada ante la evasión del penal, aprovechando su salida en permiso administrativo de 72 horas.

Como consecuencia de la revocatoria del auto que reconoció la prisión domiciliaria a RAFAEL PEREZ NIETO el 22 de agosto de 2022, el penado deberá continuar descontando su pena en el establecimiento carcelario que le sea asignado, una vez se haga efectiva la orden de captura ya librada en autos.

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se resalta por parte del Despacho que de acuerdo a la información suministrada, **RAFAEL PEREZ NIETO**, cumplió pena de prisión de manera física desde el 10 de septiembre de 2011, cuando se produjo su captura, hasta el 02 de agosto de 2023, fecha en que debía regresar al penal luego de disfrutar su permiso administrativo de hasta 72 horas. Recordemos que de acuerdo a lo señalado por el Responsable del Grupo de Gestión legal de la PPL COBOG, salió a disfrutar del mismo el 30 de julio de 2023 a las 11:00 horas, sin que regresara al penal. Es decir que descontó **142 meses, 23 días**.

A este monto se le sumará el tiempo reconocido por redención hasta la fecha; esto es 36 meses, 27.75 días.

Conforme a lo anterior **RAFAEL PEREZ NIETO** descontó un total de 179 meses, 20.75 días, de la pena de prisión acumulada en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio 993 del 22 de agosto de 2023, por el cual se le había otorgado la prisión domiciliaria a **RAFAEL PEREZ NIETO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, una vez se haga efectiva la orden de captura impartida en su contra, continuará descontando la pena de prisión aquí acumulada, en establecimiento penitenciario.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **RAFAEL PEREZ NIETO**.

TERCERO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 76109-60-00-163-2011-01725-00

Número Interno: (2649)

CONDENADO: RAFAEL PEREZ NIETO

Cédula de Ciudadanía: 79850548

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 4285

Señores
**OFICINA JURÍDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio 1135, fechado en el día de hoy, a través del cual se revocó auto interlocutorio 993 fechado el 22 de agosto de 2023, a través del cual se había concedido la prisión domiciliaria.

Van 4 folios útiles.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 239004
Td 113077453
Cons. Ingr: 14
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 79850548
Nombres RAFAEL
Primer Apellido PEREZ
Segundo Apellido NIETO
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9961659
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 10/09/2011
Fecha Ingreso 1/10/2018
Fecha Salida 10/10/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Baja por fuga

Recaptura No
Fecha Nacimiento 14/07/1976
Lugar Nacimiento AMBALEMA-T
Nombre Padre RAFAEL PERE
Nombre Madre DEYANIRA NI
Nro. Hijos 3
Fase
Indefinido Plenamente? No

Direccion Telefono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tra

Ubicación

ConsecutivoIngreso 14
Numero 113-4028

Fecha 1/10/2018
Ubicación COMEB, TORRE F, PATIO 13, NIVEL 3, CELDA 27, PLANCHA B

Estado Inactiv

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguiente Ultimo

SISIPEC WEB

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda  |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.251

MENU

CONSULTA EJECUTIVA



CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso	14	Clase Documento	Oficio por fuga	Fecha Recibido	20/09/2023
Consecutivo	2147401	Tipo Documento	Oficio	Fecha Salida Real	10/10/2023
Número		Fecha Documento	20/09/2023	Motivo Libertad	

Disposición de Procesos

Disposición	3243340	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado
Número Caso	6545116	Estado Instrucción	Inactivo	Fuga	Si
Fecha	28/03/2019	Proceso	761096000163201101725	Muerte	No
Etapas Instrucción	5	Estado Proceso	Inactivo	Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 25 EJECUCION DE PENITENCIARIA BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - E)

Disposición Acción Pública

Disposición Acción	Fecha Acción	Autoridad que emite la acción
No. Acción	Fecha Disposición	
Descripción del tipo de acción	Instancia Acción	

Establecimiento emite la baja / Datos defunción

Establecimiento que emite la baja	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Acta certificado defunción	Inactiv
Motivo Baja	FUGA	Autoridad	Aplica situaci
Notaría		Autoridad que emite defunción	

Observaciones

Observaciones DE ACUERDO A OFICIO 113-COBOG-UPJ-312 DE FECHA 20/09/2023 EMITIDO POR LA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DEL COBOG INSP.URREA ROMERO JORGE HERNANDEZ

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

TEE

RE: NI 2649 - 25 AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1135 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RAFAEL PEREZ NIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: NI 2649 - 25 AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO

Buenos días doctora, se remite AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.